



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **10 JUL 2018**

Demandante	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Municipio de Tasco
Expediente	15000-23-31-000-2004-00488-00
Acción	Ejecutivo
Asunto	Fija fecha audiencia de conciliación

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proveer sobre el trámite a seguir atendiendo a los siguientes aspectos:

1. A solicitud de la parte demandada y atendiendo los preceptos del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el 5 de septiembre de 2017 se llevó a efecto audiencia de conciliación entre las partes de este proceso, con el fin de establecer si se llegaba a un acuerdo entre las partes sobre el pago de la suma perseguida en este proceso.
2. Dado que en dicha oportunidad el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó no contar con el concepto favorable de la entidad para llegar a un acuerdo, se dispuso conceder un término de 15 días al Comité de Conciliación de la entidad demandante a efectos de que procediera al estudio de la propuesta efectuada en la audiencia por la apoderada de la parte demandada (fls. 175 y 176).
3. En atención al término allí concedido, el 25 de septiembre del 2017, la apoderada de la parte demandante allegó concepto del Comité de Conciliación de la entidad en el sentido de **no conciliar** dentro del presente asunto, por considerar que el valor del crédito actual corresponde no a la suma señalada por la parte demandada, sino a la suma de **\$9.739.994** y seguidamente efectuó una propuesta conciliatoria a la entidad demandada (fls. 188 y 189).
4. Posteriormente, la apoderada del Municipio de Tasco solicitó se fije nueva fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación correspondiente o en su defecto, se determine la liquidación del valor actual del crédito (fls. 193 y 197).



Accionante: José Arturo García Lozano y otros
Accionados: Municipio de Tasco
Expediente: 150002331000200400488-00
Ejecutivo

5. Finalmente, la apoderada de la parte demandante allega escrito manifestando renunciar al poder que le fuera conferido por la entidad, allegando los soportes respectivos de comunicación a la entidad (fls. 194 a 196) y luego se allega nuevo poder conferido por la entidad (fls. 198 a 204).

Al respecto, teniendo en cuenta las manifestaciones de la entidad demandante como del ente territorial demandado, considera el Despacho que debe fijarse fecha y hora a efectos de continuar con la audiencia de conciliación celebrada.

En atención a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante se procederá a su aceptación y a reconocer personería para actuar al nuevo apoderado, de conformidad con el poder allegado por la entidad.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de agosto de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora a efectos de continuar con la audiencia de conciliación prevista en el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y sus apoderados.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.910.179 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 147.429 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en estas diligencias como nuevo apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la abogada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.977.822, en los términos del poder obrante a folio 198.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 50 de 10 de agosto de 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **10 6 JUL 2018**

Demandante	Héctor Gabriel Peña Daza
Demandado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-33-31-003-2012-00071-01
Medio de control	Contractual
Tema	Corre traslado para alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo más pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Si antes del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial Hoy, 10 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.
_____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 06 JUL 2018

Demandante	Néstor Raúl López Torres.
Demandado	Departamento de Boyacá y Otro.
Expediente	15693333170220110003802
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema	Auto corre traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación sin que las partes hayan solicitado pruebas, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del CCA.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con la entrega del expediente.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>50</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial Hoy, <u>10</u> JUL 2018 a las 8:00 A.M.
_____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 06 JUL 2018

Accionante	CIPROC LTDA
Accionado	Municipio de Tunja y otros
Expediente	15001-2331-001-2010-00924-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 16 de mayo de 2015 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 323 a 326).

De igual forma se observa, que las pruebas decretadas han sido recepcionadas en su totalidad y el dictamen pericial decretado surtió el trámite dispuesto en el artículo 238 del C.P.C.

En igual sentido se encuentra que mediante proveído del 1º de febrero de 2017 se dispuso correr traslado a las partes de la aclaración al dictamen por el término de 3 días para los fines previstos en el precitado artículo 238 del C.P.C.

Corrido el traslado respectivo, se observa que mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifestó objetar la aclaración al dictamen pericial (fls. 529 a 536), por lo que sería del caso dar trámite a dicha objeción, si no fuera porque la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que el término para ello vencía el 15 de febrero de 2017 (fl. 528), en tanto que la objeción se radicó en la Secretaría de este Tribunal el 21 de febrero de 2017.

Por consiguiente, no habiendo más pruebas por recaudar debe disponerse el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes a fin de que se presentes sus alegaciones finales.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite al escrito de objeción a la aclaración del dictamen pericial presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2331-001-2010-00924-00
Nulidad y restablecimiento del Derecho - auto 1ª instancia

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>50</u> Hoy, <u>10</u> JUL 2018, siendo las 8:00 A.M. Secretaria
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 00 JUL 2018

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Eduardo vega Lozano
Expediente	15001-2331-000-2014-00006-00
Acción	Repetición
Asunto	Auto designa nuevo curador ad-litem

Se encuentran las presentes diligencias al despacho en las cuales se observa que mediante proveído del 6 de marzo del corriente año (fls. 196 y 197), se dispuso remover del nombramiento de curador ad-litem a los auxiliares que habían sido designados para tal efecto mediante auto del 31 de mayo de 2017 y seguidamente se dispuso designar 3 auxiliares más para desempeñarse en tal función.

Enviadas las comunicaciones respectivas (fls. 203 a 208), observa el Despacho que a folios 209 y 210, la auxiliar de justicia Jenny Rocío Acuña González manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación por cuanto actualmente se desempeña como curador ad-litem en 12 procesos más, de los cuales indica el número, las partes y el despacho judicial en que cursan.

De otro lado, a folio 211 el auxiliar de justicia Carlos Alberto Amézquita Cifuentes manifiesta igualmente su imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto según lo indica, actualmente es curador ad-litem en 6 procesos que cursan en despachos judiciales de Tunja y Villa de Leyva, y adicionalmente, tiene un tratamiento de cardiología que le imposibilita para tal efecto.

No obstante, revisado el expediente se advierte que pese al recibido de la comunicación en donde se informó la designación realizada, el abogado Fabián Alberto Gutiérrez Quintero no se ha pronunciado al respecto, y no ha acreditado que esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, circunstancia que los excusaría para la aceptación del nombramiento.

Al efecto se encuentra que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que **el nombramiento del cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso contrario, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Eduardo Vega Lozano
Expediente: 150012331000201400006-00
Repetición- auto 1ª instancia

Expresamente indica la norma:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se requiera al abogado en mención, para que en el término de tres (3) días, acredite con destino a este expediente, las circunstancias establecidas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, **so pena que el despacho dé aplicación a las sanciones disciplinarias que la norma contempla.**

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al auxiliar de justicia FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, acredite con destino a este expediente, las circunstancias establecidas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, **so pena que el despacho dé aplicación a las sanciones disciplinarias que la norma contempla.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5911 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy 11 de Julio de 2016 Siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **0 E JUL 2018**

Accionante	Silvino Vargas
Accionado	Municipio de Duitama y otros
Expediente	15001-2331-000-2007-00206-01
Acción	Contractual

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver principalmente lo relacionado con la objeción por error grave presentada por el apoderado del Municipio de Duitama contra el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de mayo de 2012, se dispuso abrir la etapa probatoria en el presente trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la práctica de una prueba pericial solicitada por la parte demandante (fls. 348 y 349).

Posesionada la perito respectiva, mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2012, se presentó por ella el dictamen pericial en los términos que fuera decretado (fls. 381 a 384).

Frente a dicho dictamen, quien fungía como apoderado del Municipio de Duitama presentó escrito manifestando objetarlo por error grave y solicitando el decreto de algunas pruebas para demostrar los supuestos de su objeción (fls. 409 a 414).

De dicha objeción se corrió traslado a las demás partes del proceso (fl. 442) y dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante recorrió el traslado solicitando a su vez se requiriera a la perito para que aclarara las diferencias presentadas (fls. 443 a 446).

Luego, mediante auto del 15 de abril de 2015 se dispuso abrir a pruebas el trámite de la objeción grave presentada contra el dictamen pericial por el Municipio de Duitama, ordenando en el numeral 3.1.- lo siguiente: ***"REQUERIR a la perito ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA a fin de que referida auxiliar de justicia, aclare las diferencias presentadas en el escrito de objeción al dictamen pericial por ella presentado"*** (fls. 479 y 480).

En respuesta a dicha solicitud, la perito en mención se pronunció mediante escrito radicado el 1º de julio de 2015 efectuando las aclaraciones que consideró pertinentes (fls. 589 a 591).



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-01
Contractual - auto 1ª instancia

Cumplido lo anterior, mediante auto del 7 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, con sustento en que no había más elementos probatorios por recepcionar (fl. 612).

Posteriormente, el apoderado del Municipio de Duitama solicitó se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, petición que tuvo como sustento que al disponerse el traslado para la presentación de los alegatos, el Despacho omitió correr traslado del escrito de aclaración presentado por la perito (fls. 615 a 617). Tal petición fue coadyuvada por la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU (fls. 621 a 623).

Las solicitudes así incoadas fueron resueltas por este Despacho mediante proveído del 1º de febrero de 2017, en el cual se dispuso acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad a partir del auto del 7 de octubre de 2015 para en su lugar, correr traslado a las partes del escrito de aclaración presentado por la perito en el presente proceso (fls. 645 a 648).

Dentro de la oportunidad conferida mediante el auto acabado de citar, la apoderada del Municipio de Duitama presentó escrito solicitando se ordene a la perito complementar el dictamen pericial rendido por lo señalado en el documento que objeta el mismo (fl. 649).

En igual sentido, el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU presentó escrito solicitando se ordene a la perito aclarar y complementar el escrito presentado por ella como respuesta a la objeción por error grave propuesta por el Municipio de Duitama (fls. 650 a 652).

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el anterior recuento, observa el Despacho que sería del caso dar trámite a los escritos presentados por los apoderados del Municipio de Duitama y de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU, obrantes a folios 649 a 652, si no fuera porque dichas solicitudes no resultan procedentes dentro del trámite de la objeción a un dictamen pericial.

Al efecto, sea lo primero señalar que por tratarse de una prueba decretada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el trámite a imprimir a la misma a pesar de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal civil contenido en la Ley 1564 de 2012, es el prescrito por el artículo 238 del C.P.C, el cual dispone lo siguiente:



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-01
Contractual - auto 1ª instancia

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”*

Al tenor de la precitada norma, observa el Despacho que una vez presentado el dictamen pericial, el mismo debe surtido un traslado a las partes, a efectos de que dentro del término de traslado, estas se manifiesten bien sea solicitando la **complementación o aclaración y/o objetándolo por error grave.**

En el presente caso, se observa que dentro del término de traslado del dictamen pericial, el apoderado del Municipio de Duitama hizo uso de su derecho presentando escrito de **objeción por error grave** contra el dictamen así presentado, más no solicitó aclaración o complementación alguna, como tampoco lo hicieron las demás partes del proceso.



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-01
Contractual - auto 1ª instancia

Por consiguiente, el trámite que se surtió frente a la objeción grave así presentada, fue el prescrito por el numeral 5º del artículo acabado de citar, el cual señala que del escrito de objeción, debe correrse traslado a las demás partes por 3 días para que soliciten las pruebas, luego el juez decretará las que considere necesarias y efectuado ello, la objeción se decidirá en la sentencia.

En el presente caso se observa que en efecto se corrió traslado del escrito de objeción grave al dictamen, lapso dentro del cual, el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando como prueba se requiriera a la perito que presentó el dictamen a fin de que aclarara los puntos sobre los cuales se presentó la objeción por error grave por parte del Municipio de Duitama, en virtud de lo cual, la perito en mención se pronunció mediante escrito que obra a folios 589 a 591.

De lo anterior se colige entonces que cuando la perito dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el auto que decretó las pruebas solicitadas en el trámite de la objeción por error grave, lo que hizo fue aclarar el dictamen pericial frente al cual se surtió la objeción, pero ello no constituye de modo alguno un nuevo dictamen pericial que deba tenerse como prueba de la objeción.

Lo anterior resulta importante por cuanto la declaratoria de nulidad efectuada mediante el proveído del 1º de febrero de 2017 se hizo con sustento en que dicho escrito debió surtir el traslado de que trata la parte final del numeral 5º del artículo 238 del C.P.C. antes aludido, el cual señala *“El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare”*.

Si bien, la norma contiene la posibilidad de solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial, o allegarlo junto con la objeción como prueba de la objeción presentada, ello no fue lo que aquí sucedió por cuanto, ni la parte que presentó el escrito de objeción por error grave, ni las demás partes al descender el traslado de esta, solicitaron la práctica de un nuevo dictamen pericial ni allegaron otro como prueba de la objeción.

Lo que en esencia sucedió en este caso fue que a solicitud de la parte demandante, la perito designada presentó aclaración del dictamen contra el cual se propuso la objeción por error grave.

Siendo así las cosas, contra dicho escrito de aclaración no resulta viable solicitud alguna de complementación o aclaración en los términos previstos por la parte final del numeral 5º del artículo 238 del C.P.C, pues ello sería incurrir en aclaración de la aclaración al dictamen pericial.



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-01
Contractual - auto 1ª instancia

En gracia de discusión, atendiendo a que lo que presentó la perito fue una aclaración al dictamen pericial, con sustento en la solicitud que para tal efecto hiciera la parte demandante y que fuera aceptada por el Despacho que para ese momento estaba conociendo este proceso, el traslado de dicha aclaración solo tendría el efecto de conceder a las partes el derecho de objetar todo el dictamen en los términos del numeral 4º del artículo 238 ibídem, más no, de solicitar una nueva aclaración como lo pretenden los apoderados de las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a los escritos presentados por los apoderados del Municipio de Duitama y de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU, obrantes a folios 649 a 652 y como quiera que no existe trámite pendiente en relación con el escrito de objeción, debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 238 del C.P.C. el cual señala que la objeción presentada contra el dictamen se resolverá en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que no existe ninguna otra prueba pendiente de recepcionar de las que fueran decretadas mediante el auto que dispuso abrir a pruebas el presente proceso y tampoco se avizora solicitud de las partes en dicho sentido.

Por consiguiente, no habiendo más pruebas por recaudar lo procedente es disponer el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes a fin de que se presenten sus alegaciones finales.

De otro lado, se observa que mediante escrito que obra a folio 653, el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama manifiesta conferir poder especial al abogado Luis Fernando Penagos Guarín a fin de que represente a la entidad en este proceso, por lo que se reconocerá personería para tal efecto y se tendrá por revocado el poder que había sido conferido a la abogada Diana Carolina Durán Ortíz.

Igualmente, como quiera que dicho apoderado manifiesta su renuncia al poder mediante escrito que obra a folio 659 y allega los soportes respectivos, se aceptará la misma y se reconocerá personería para actuar como nuevo apoderado de la entidad al abogado Jhoan Jairo Navas Camargo, conforme al nuevo poder otorgado por el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama y que obra a folio 661.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Nancy Helena López Carvajal, como nueva apoderada del Municipio de



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-01
Contractual - auto 1ª instancia

Duitama, en los términos del memorial obrante a folio 668 y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Jenny Constanza Cruz Sánchez.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite a los escritos presentados por los apoderados del Municipio de Duitama y de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU, obrantes a folios 649 a 652, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada DIANA CAROLINA DURÁN ORTÍZ por el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU al abogado LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.378.215 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 229.480 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como nuevo apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, identificado con cédula



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-01
Contractual - auto 1ª instancia

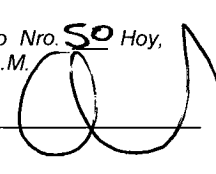
de ciudadanía N° 1.052.385.951 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 244.383 del C.S. de la J.

NOVENO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada JENNY CONSTANZA CRUZ SÁNCHEZ por el Municipio de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como nueva apoderada del Municipio de Duitama a la abogada NANCY HELENA LÓPEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.458.191 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N° 185.320 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>50</u> Hoy, <u>11</u> JUL 2018 a las 8:00 A.M. _____ Secretaria 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 08 JUL 2018

Demandante	Industria Licorera de Boyacá.
Demandado	Ricardo Mendieta Rubiano, José Alcides Torres Pinto, Javier Tobo Rodríguez y Alejandro Henao Triviño.
Expediente	15000-2331-000-2002-02348-00
Clase de proceso:	Acción de Repetición
Asunto	Auto ordena emplazamiento.

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 340) y una vez verificado el expediente, corresponde al Despacho resolver la petición de la parte demandante en el sentido de ordenar el emplazamiento del señor Alejandro Henao Triviño (Fl. 325), petición que resulta procedente de conformidad con los preceptos del artículo 293 del C.G.P, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 108 del mismo ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la parte demandante se efectúe el emplazamiento del señor Alejandro Henao Triviño, mediante la inclusión de su nombre, las partes, la clase de proceso y el despacho que lo requiere, en un medio dominical de amplia circulación nacional: El Tiempo o El Espectador, a elección del demandante.

SEGUNDO: Efectuado el emplazamiento en la forma prevista en el numeral anterior, procédase de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P., a allegar a este proceso, la constancia de la publicación efectuada, así como a remitir la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado.



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 50 publicado l.
10 JUL 2018 siendo a las 00 A.M.

Secretaría





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 08 JUL 2018

Demandante	Lotería de Boyacá
Demandado	Héctor Aníbal Ojeda Pinilla
Expediente	15001-2331-001-2011-00290-00
Acción	Repetición
Asunto	Auto cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 13 de noviembre de 2013 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 208 a 210).

De igual forma se observa, que la gran mayoría de las pruebas decretadas han sido recolectadas y obran a folios 217 a 273, encontrándose únicamente pendiente por desarrollar la práctica de una prueba grafológica solicitada por la parte demandada con el objeto de que se determine si la fecha que figura en el original de la Resolución N° 821 del 18 de marzo de 1998 fue colocada con el mismo fechador, o si tiene rastros de adulteración.

Posesionado el perito designado para tal fin (fl. 215) mediante proveído del 26 de marzo de 2014 se dispuso oficiar a la Lotería de Boyacá a fin de que allegara el original de la Resolución N° 281 del 18 de marzo de 1998, documento necesario para llevar a efecto la prueba grafológica (fl. 299), orden que fue reiterada mediante proveído del 3 de septiembre de 2014 (fl. 306), obteniendo como respuesta de la entidad que no es posible allegar el documento original como quiera que el mismo se encuentra bajo custodia del archivo documental de la entidad.

Atendiendo a la respuesta de la entidad, mediante proveído del 13 de febrero de 2015 se dispuso ordenar al perito designado que se desplazara al archivo de la entidad demandante a fin de llevar a cabo el experticio decretado (fl. 314). No obstante, ello no se llevó a cabo, por lo que mediante ato del 16 de septiembre del mismo año, se dispuso relevar al perito designado y nombrar un nuevo auxiliar para tal efecto (fl. 321).

Posteriormente, mediante auto del 1° de febrero de 2017, dado que la prueba aún no había sido recaudada, se dispuso requerir al auxiliar de justicia que fuera designado mediante el auto del 16 de septiembre de 2015 a fin de que tomara posesión del cargo (fl. 331), sin que ello se lograra, razón por la cual, a solicitud de la parte demandante (fl. 333), mediante auto del 3 de octubre



Demandante: Lotería de Boyacá
Demandado: Héctor Aníbal Ojeda
Expediente: 150012331001201100290-00
Repetición- auto 1ª instancia

de 2017 se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para tal efecto y oficiar nuevamente a la entidad demandante a fin de que allegara el documento original requerido para la prueba grafológica (fls. 336 y 337).

En respuesta a ello, mediante oficio del 15 de noviembre de 2017, la Lotería de Boyacá envió con destino a estas diligencias, copia auténtica del documento solicitado, informando la imposibilidad de allegar el original por cuanto se encuentra bajo la custodia del archivo documental de la entidad (fl. 343).

Así las cosas, observa el Despacho que las presentes diligencias han superado el término límite señalado por la norma procesal¹ para la etapa probatoria, sin que la parte demandada, interesada en el recaudo de la prueba haya adelantado alguna gestión tendiente a la obtención de la misma, sino que por el contrario, como se observa a folios 333 y 340 ha sido el apoderado de la parte demandante quien ha demostrado su interés en evacuar la etapa probatoria, razón suficiente para prescindir de la prueba pericial y continuar con el curso normal del proceso.

En este contexto debe resaltarse que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios años.

Por el contrario, el proceso debe continuar su curso para culminar con una decisión que ponga fin a la controversia planteada, razón suficiente para disponer el cierre de la etapa probatoria y consecuentemente correr traslado a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹ **ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 48 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. **Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.**



Demandante: Lotería de Boyacá
Demandado: Héctor Aníbal Ojeda
Expediente: 150012331001201100290-00
Repetición- auto 1ª instancia

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Nro 50 Hoy 10 JUL 2018 a las 8:00 A.m. _____ Secretaria
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 06 JUL 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento de Derecho**
Demandante : **Johan Andrey Calderón Campos**
Demandado : **Caja Nacional de Previsión Social**
Expediente : **15001-23-31-000-2001-01199-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana.**

Ingresa el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente dentro del asunto de la referencia, sin embargo, mediante escrito radicado el 29 de junio de 2018, la apoderada de la UGP solicita aplazamiento de la misma.

Atendiendo a que las razones de dicha solicitud son justificadas en tanto que la documentación requerida por su parte, a la Fiduprevisora y Cajanal, es necesaria para la reconstrucción del expediente, se procederá a fijar nueva fecha.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de reconstrucción de expediente el día 3 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m en la sala de audiencias del tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 50 de hoy: 10 JUL 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

05 JUL 2018

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**
Expediente : **15000-23-31-000-2003-01736-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP contra la sentencia de 27 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 2003-01736, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

Encuentra el despacho que según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 252 ibídem, el presente recurso se encuentra fundamentado en la causal prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003; sin embargo, se hace necesario que la parte demandante haga explícitas las razones por las cuales el presente asunto difieren del recurso de revisión interpuesto en contra de la misma sentencia, el cual se encuentra en la etapa probatoria en este despacho, bajo el radicado N° 15001-31-33-005-2003-01736-01.

Por otra parte, dirá el despacho que no le reconocerá personería para actuar a la apoderada de la UGPP comoquiera que con el recurso se debe acompañar el poder conferido para su interposición, conforme lo establece el inciso final del artículo 252 del CPACA., dado que con el escrito se allega un poder general conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas mediante Escritura Pública No. 565 de 16 de febrero de 2015, ante la Notaría Cuarenta del Circuito de Bogotá. Por ello se le solicitará que se aporte el poder especial para trámite del presente recurso.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concede el término de (5) días para subsanar los defectos señalados en el presente auto.

En consecuencia, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 265 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 50 de hoy: 10 JUL 2018
EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2**

Tunja, 06 JUL 2018

Medio de control : **Recurso de Revisión - nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**
Expediente : **15001-31-33-005-2003-1736-01**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en el asunto de la referencia se contestó la demanda dentro del término de fijación en lista.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 254 del C.P.A.C.A, procede el despacho a decidir sobre el decreto de pruebas así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 16 a 406 del cuaderno principal.

Sobre el particular, advierte el despacho que ninguno de los documentos aportados con la demanda fue tachado de falso por la parte demandada, por tanto, se les otorgará el valor probatorio de conformidad con los artículos 244 y 269 del C.G.P.

Acción	:	Recurso de Revisión - nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Demandado	:	María Fernanda Sandoval Valero
Expediente	:	15001-31-33-005-2003-1736-01

Solicitadas:

Oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que con destino a este proceso remita copia del expediente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150002331000-2003-01736-00 en el que es demandante la señora María Fernanda Sandoval Valero en contra de CAJANAL, o en su defecto se remita en calidad de préstamo.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora reclamará en la Secretaría de la Corporación el oficio correspondiente el cual deberá ser radicado en la dependencia que corresponda, quienes dispondrán del término de (10) días hábiles para la expedición de la documental requerida.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 439 a 484 del cuaderno principal.

Sobre el particular, advierte el despacho que ninguno de los documentos aportados con la contestación de la demanda fue tachado de falso por la parte demandante, por tanto, se les otorgará el valor probatorio de conformidad con los artículos 244 y 269 del C.G.P.

Por otra parte, observa el despacho que no hay pruebas de oficio por decretar, en consecuencia se fija el término probatorio en veinte (20) días, vencidos los ingresará el proceso para elaboración de sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del CPACA.

Acción : Recurso de Revisión - nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero
Expediente : 15001-31-33-005-2003-1736-01

Finalmente se le **reconoce personería** para actuar al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con la C.C. N° 7.181.516 de Tunja y T.P. N° 151.188 del C. S. de la .J. como apoderado de la señora María Fernanda Sandoval Valero, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 437 a 438.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 50 de hoy: 10 JUL 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 06 JUL 2016

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Reinaldo Lozano Gallo y otros
Demandado : Municipio de Duitama
Expediente : 15002-23-31-000-2006-01363-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 17 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación del 30 de marzo de 2011.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 60 de hoy: 10 JUL 2018
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

06 JUL 2018

Tunja,

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gladys Arévalo Martínez
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Expediente : 15001-33-31-008-2009-00286-01

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniégas Triana

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 50 de hoy: 10 JUL 2018
EL SECRETARIO

10 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja, 06 JUL 2018

Medio de Control : **Repetición**
Demandante : **E.S.E Hospital San Rafael de Tunja**
Demandados : **Ricardo Pineda Chillán, José Antonio Támara y otros**
Expediente : **15001-33-31-002-2010-00219-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 60 de hoy: 10 JUL 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

06 JUL 2018

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Laminados Andinos S.A.**
Demandado : **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Expediente : **15-001-23-31-002-2011-00490-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial para reconocer personería y resolver solicitud de expedición de copias.

Visible a folio 169 reposa escrito mediante el cual la apoderada de la Sociedad demandante Laminados Andinos S.A., sustituye poder al abogado Gustavo Adolfo Silva Montaña, de manera que conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, en consecuencia el despacho accederá al reconocimiento de la personería al abogado sustituto para actuar en los términos establecidos en el poder.

Por otra parte, a folio 235 reposa escrito con radicado del 29 de noviembre de 2017, a través del cual se solicita copia auténtica del fallo de primera instancia junto con la constancia de notificación y ejecutoria, por lo anterior y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., se accederá a la solicitud ordenando la entrega a través de la secretaría de la Corporación.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Laminados Andinos S.A.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente : 15-001-23-31-002-2011-00490-00

En vista de lo anterior, se

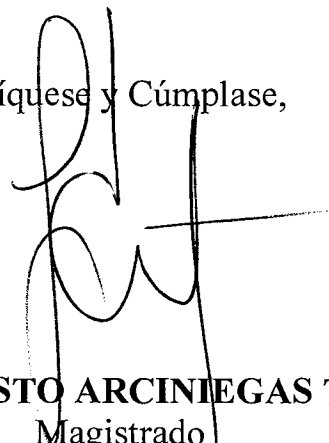
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Silva Montaña identificado con CC. N° 51.932.256 de Bogotá y T.P. N° 160.416 del C.S.J en los términos establecidos en el poder obrante a folio 169.

SEGUNDO: Por secretaría, y a costa del peticionario, expídanse copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, con constancia de ejecutoria e indicación del nombre del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Archívese el presente asunto una vez hechas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 50 de hoy: 10 JUL 2019
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

06 JUL 2018

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **Rosalba Báez Gómez**
Expediente : **15693-33-31-002-2012-00016-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP contra la sentencia de 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 156933331002-2012-0016-00, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

Sin embargo, dirá el despacho que con el recurso se debe acompañar el poder conferido para su interposición, conforme lo establece el inciso final del artículo 252 del CPACA., y como quiera que con el escrito se allega un poder general conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas mediante Escritura Pública No. 565 de 16 de febrero de 2015 ante la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá, se requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con el fin de adelantar el trámite del recurso formulado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : Rosalba Báez Gómez
Expediente : 15693-33-31-002-2012-00016-01

2

se concede el término de (5) días para subsanar el defecto señalado en el presente auto.

En consecuencia, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue el poder especial para el trámite del recurso, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Notificar a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 50
EL SECRETARIO
19 JUL 2018

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja,

6 0 JUL 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Seguros del Estado**
Demandado : **Municipio de Cucaita**
Expediente : **15001-33-31-702-2013-00043-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, para decidir la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante en escrito visible a folios 274-285.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Seguros del Estado, a través de apoderado solicita la declaratoria de las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare NULA la Resolución 053 del 22 de marzo de 2011, por medio de la cual se declaró por parte del Municipio de Cucaita, la ocurrencia del SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO Y MAL MANEJO DEL ANTICIPO y se hicieron efectivas unas garantías.

2. Que se declare NULA la Resolución 0090 de junio de 2011, por medio de la cual se rechazó el recurso interpuesto por Seguros del Estado S.A.

3. Que en caso de haberse hecho efectiva la póliza se condene al

municipio de Cucaita, a reembolsar a la aseguradora el valor pagado por la indemnización.

(...)”.

2. Trámite procesal

El 5 de febrero de 2018, la Juez Trece Administrativo Oral de Tunja profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, y contra esta decisión la parte demandante interpuso el recurso de apelación.

Visto el recurso de la parte actora se observa que la inconformidad radica en que el acto por medio del cual la administración declaró el siniestro no fué motivado, y que por ende le fue violado el debido proceso independientemente de la actuación del contratista.

3. Admisión del recurso de apelación

Mediante proveído del 25 de mayo de 2018, el suscrito magistrado sustanciador, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y dentro del término de ejecutoria del proveído, la parte actora solicitó la incorporación como prueba del acta de liquidación bilateral del Convenio 1901003560 de fecha 19 de febrero de 2015, suscrita entre el alcalde del municipio de Cucaita y el Representante Legal de la Asociación Popular de Vivienda denominada “Viviendas Campesinas de Cucaita II”.

4. Fundamento de la solicitud de la prueba

Sostiene que la prueba solicitada en esta instancia contentiva del acta de liquidación del convenio cumple con la causal establecida en el numeral del artículo 214 del CCA, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el **7 de septiembre de 2011**, la misma no había sido

suscrita por las partes, es decir que para tal fecha el convenio no había sido liquidado.

Así mismo indica que el documento pretende corroborar sobre lo que siempre ha alegado, es decir sobre la necesidad de motivar el acto por parte de la administración al haber declarado la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema a resolver

Corresponde al despacho establecer si se cumple con los presupuestos del artículo 214 del CCA para incorporar en esta instancia la prueba allegada por la parte actora contenida en el acta de liquidación bilateral del convenio 1901003560.

2. De la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia

Cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia, una vez admitido el mismo, el artículo 214 del C.C.A., establece una oportunidad probatoria para las partes, siempre y cuando se sujeten a las reglas allí establecidas:

“ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”

En el sub examine, la solicitud de pruebas en segunda instancia se realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, por tanto, la parte actora lo hizo dentro de la oportunidad legal.

Por otra parte, las pruebas dan la certeza al superior jerárquico para que este cambie la decisión tomada por el juez de instancia, o en su defecto la confirme; en el presente caso hay que determinar si la petición cumple con la regla establecida en el numeral 2 del artículo 214 del C.C.A., en tanto la procedencia de las pruebas en segunda instancia está precedida de unas pautas especiales.

Se tiene que en la solicitud de pruebas la parte actora invocó como fundamento para acceder a ella la contenida en la numeral 2 la cual es del siguiente tenor: **“2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos”.**

Sobre la posibilidad de pedir las pruebas en segunda instancia en sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), radicado (26114), el Consejo de Estado ha dicho:

“La posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se **circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada**, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó **o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior** por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. En el caso sub examine, los documentos aportados con la sustentación del recurso de alzada no se ajustan a los supuestos planteados en el mencionado artículo, por cuanto en primera instancia no fue decretada la práctica de dichos documentos”

Da cuenta el despacho que en el sub examine se configura la causal segunda consagrada en el artículo 214 del C.C.A., pues el documento aportado no pudo presentarse en la etapa procesal oportuna, esto es con la presentación de la demanda y/o su reforma, ya que la misma fué presentada el 7 de septiembre de 2011, admitida en auto del 30 de noviembre de 2011, y el documento contentivo del acta que se arrima como prueba en esta instancia tiene fecha de expedición el día **19 de febrero de 2015**, es decir después del término en que se presentó el libelo demandatorio.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el artículo 212 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como prueba documental el acta de liquidación del convenio allegada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia incorpórese al expediente con todo su valor probatorio.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

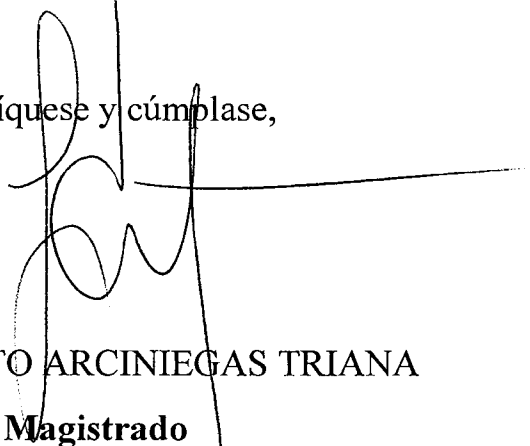
CUARTO: Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Seguros del Estado
Demandado : Municipio de Cucaita
Expediente : 15001-33-31-702-2013-00043-01

6

QUINTO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 50 de hoy: 10 JUL 2018

EL SECRETARIO





631

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 04 JUL. 2018

DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO ROJAS BENAVIDES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBASOSA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA
REFERENCIA:	156933331002-2009-00426-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Conoce el Despacho del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 02 de febrero de 2018, contra la Providencia del 29 de enero de 2018, en el cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios (fls. 286-290)

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181¹ del Código Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de los autos por medio de los cuales los Juzgados Administrativos liquidan las condenas en abstracto, proferidas dentro de los procesos de su conocimiento en primera instancia².

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 133³ del Decreto 01 de 1984, los Tribunales Administrativos, conocen, en segunda instancia, entre otros asuntos, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación.

¹ "Artículo 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos(...)".

"4. **El que resuelva sobre la liquidación de condenas** (...)" (se destaca).

² En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de agosto de 2017, expediente: 57205.

³ "ARTÍCULO 129. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de **las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión" (se destaca).

El artículo 181 ibídem⁴, establece que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia y los autos proferidos en esa misma instancia por los Jueces Administrativos que resuelvan sobre la liquidación de condenas.

De conformidad con lo que establece el artículo 146 A ibídem, "*las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala*", es decir, 1) la que rechace la demanda, 2) la que resuelva sobre la suspensión provisional o 3) la que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como en el *sub lite* se apeló el auto del 29 de enero de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, decidió un incidente de liquidación de perjuicios, se concluye que el recurso de apelación resulta procedente y que este Despacho es el competente para su conocimiento, dado que no se encuentra enlistado en los casos que son de conocimiento de Sala establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado de Primera Instancia mediante providencia del 29 de enero de 2018, decidió improbar la liquidación de la condena en abstracto presentada por la parte actora y en consecuencia decidió liquidar la condena impuesta por el Juzgado de Descongestión de Duitama de la siguiente manera:

- 1) "*Por perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.605.240).***"
- 2) "*Por perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (6.038.269)***"

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 02 de febrero del presente año, interpuso recurso de apelación en contra del auto que improbió la liquidación de costas (fl. 618-621).

⁴ "ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

"(...)

"3. El que ponga fin al proceso.

"4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

"(...)" (se destaca).

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

La parte demandante interpone recurso de apelación en los siguientes términos: (fls. 618-621)

Señaló que el artículo 236 del C.P.C., prevé que la prueba pericial es procedente para verificar hechos de interés al proceso para lo cual estas requieren de conocimientos especiales en diferentes áreas del conocimiento, para que de esta manera exista validez a la declaración que emite una persona. Conforme a ello, se tiene que el actor en su recurso expresó que el Doctor José Luis Porras Vargas, Médico Veterinario Zootecnista no reúne los requisitos mínimos de Ley, pues a su juicio esta persona no conoce el procedimiento técnico y práctico utilizado para conocer el valor de la yegua, cuyo valor fue probado a lo largo del proceso en un monto superior al señalado por el perito. Adicional a esto indicó que ser Médico Veterinario no significa que posee estas habilidades, las cuales se adquieren únicamente con la práctica en el medio para establecer de manera cuantitativa el valor del equino que da origen a este incidente.

Exteriorizó que de conformidad con el artículo 241 de C.P.C y el 187 de la misma obra, dicen que el dictamen pericial debe contener en ella todos los fundamentos que sirvieron de base para llegar a la conclusión final, a su parecer esto no se cumple en el informe rendido a folio 567.

Reiteró que el Doctor JOSÉ LUIS PORRAS, Médico Veterinario Zootecnista, perteneciente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, no lo habilita ni le otorga el mérito necesario que se requiere para llegar a cuantificar la yegua, pues los precios de los equinos de exposición fluctúan dentro del mercado y no existe ninguna relación entre la disciplina del médico veterinario con la del gremio de los caballistas, porque en su concepto, el precio de estos ejemplares lo determina el recorrido en el tiempo, de sus palmares o record de participación; su descendencia con otros equinos de relevancia e importancia en el mercado.

Sostuvo que no puede cambiarse la norma aplicada al incidente toda vez que el proceso fue llevado a cabo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, tanto así que mediante auto de fecha del 22 de abril de 2016, previo a que se avocara conocimiento del proceso de referencia, se dispuso a dar trámite al incidente de reparación de perjuicios y corrió traslado a la entidad por el término de 3 días conforme al numeral 137 de C.P.C., lo cual significa que se podía objetar por error grave el dictamen pericial rendido por el Médico Veterinario, tal y como fue hecho el día 15 de febrero de 2017; no obstante expresó, que el Despacho jamás hizo referencia alguna sobre la objeción, vulnerando de esta manera el debido proceso con la providencia que profirió.

Finalmente comentó que no se puede asegurar que el avalúo rendido por el Doctor Andrade, se hubiera apoyado únicamente en la versión rendida por el Médico Veterinario Holbein Javier Estupiñan Martin, porque si se observa detalladamente en el informe aparece el certificado de Fedequinas, la investigación hecha en las páginas de internet (Mercado libre) y los testimonios recaudados de personas comisionistas y caballistas de transacciones de semovientes, lo cual le da credibilidad al monto allí señalado.

IV. CONSIDERACIONES

El incidente de liquidación de perjuicios se encuentra regulado de manera especial en el Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

“Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de notificación del auto de obediencia del superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Por haberse radicado el incidente el 12 de febrero de 2016⁵, se formuló dentro de la oportunidad legal prevista para ello, esto es, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior -21 de septiembre de 2015⁶-, según lo previsto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

⁵ Folios 513-515. Asimismo se observa que los días 26 y 27 de octubre de 2015 y entre el 1º de noviembre al 4 de diciembre de 2015. Los términos fueron suspendidos, tal como consta a folios 504 y 540 del expediente.

⁶ Auto de obedecer y cumplir notificado por estado del 23 de septiembre de 2015 (fl. 503)

1- EL CASO CONCRETO

Como se dijo, la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de 29 de enero de 2018, por considerar que la liquidación se realizó de manera equivocada, dado que se basó en el peritaje rendido por el Médico Veterinario José Luis Porras Vargas, quien a su criterio, además de no ser una persona idónea para rendir la experticia, como quiera que no cuenta con dotes en conocimientos científicos, artísticos o prácticos, consideró que tampoco se sabe cuál fue el procedimiento técnico o práctico utilizado para llegar a la conclusión que el valor reseñado de la yegua fallecida y de su cría fuera por \$15.000.000.

Para resolver se advierte que el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁷, se ha pronunciado acerca de los poderes del Juez en la valoración del dictamen pericial:

"Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

"Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

"f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada 'razón de la ciencia del dicho', en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

"g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla;

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.

pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

"h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ..."

"i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria"⁸.

En este orden de ideas, el dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del C. de P.C., a cuyo tenor:

"Artículo 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Por otra parte, el artículo 241 del C. de P.C., dispone:

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

"Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

"Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave".

En este sentido, para la Sala resulta claro que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Carlos Alberto Andrade Becerra (fl. 518-538), efectivamente se fundó en el valor emitido por el perito Holbein Javier Estupiñan Martín (fl. 28-29 Cdno Ppal), el cual no fue tenido en cuenta en el momento de proferir el fallo de primera instancia por falta de certeza y ausencia de valor probatorio que soportara el allí referido, luego al tomar el mismo valor inicialmente reseñado, se restó credibilidad al peritaje aportado con la liquidación de condena en abstracto.

Ante la falta de credibilidad de dicho dictamen, el Juez a quo dispuso solicitar de oficio un nuevo dictamen mediante el cual se estableciera el valor real de acuerdo al material probatorio aportado. Designado el auxiliar de la justicia José Luis Porras Vargas, presentó el dictamen requerido (fl. 567), otorgando el valor por concepto del ejemplar fallecido en la suma de \$15.000.000.

Posteriormente mediante auto del 24 de abril de 2017 (fl. 588), se requirió al perito para que determinara la manera certera y clara el valor de la cría de la yegua y se indicó por el Juzgado:

" (...)

- 1. Determine de manera certera y clara el valor de la cría de la yegua conocida como "Metralleta de la Victor" que para la fecha en que se produjo su muerte (13 de octubre de 2007) estaba en proceso de gestación, como quiera que en el informe que presentó el 6 de octubre de 2016 (fl. 567) tan solo estimó el valor de la yegua en \$15.000.000, dejando de lado el valor de la cría producto de la inseminación realizada con el semen del ejemplar "Casillero Junior de la Lomita" quien según el certificado por la Asociación de Fomento Equino de Boyacá participó en las ferias relacionadas a folio 565 del expediente.*
- 2. Informe y explique el método, técnica y/o metodología (criterio que se siguieron para su elaboración) que utilizó para la realización del dictamen.*

3. Señale el grado de aceptación de la técnica o método utilizado para la valoración rendida dentro del proceso de la referencia.
4. Indique los documentos que utilizó para la realización del dictamen.

(...)"

De la solicitud anterior fue aportado oficio fechado el 24 de mayo de 2017 (fl. 592-593), por parte del perito José Luis Porras, quien dando alcance a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen señaló:

"1. El valor estimado en el dictamen del día 6 de octubre sí incluye el valor de la gestación, aun cuando en la certificación del servicio de la yegua (folio 55) dice que fue por monta directa y en el numeral 1 del folio 569 dice que fue inseminada.

Frente a lo anterior, fue necesario requerir al perito una vez más para que discriminara el valor real de la yegua y la cría, atendiendo a que no se especificó el valor de cada una (fl. 605), en tal sentido se aportó memorial suscrito por el perito José Luis Porras (fl. 608) en el que señala que el valor de la yegua es de \$11.000.000 y el de la cría es de \$4.000.000.

Ahora bien, frente al memorial de aclaración y complementación del dictamen aportado (fl. 592), el segundo ítem indica que los criterios utilizados para la elaboración del dictamen obedecieron a la interpretación de los documentos recibidos, esto es certificación de monta (fl. 55), la copia del registro Reportado de la Yegua "Metralleta de la Víctor" (fl. 310), del cual indica que no cuenta con historial o record en exposición equina y adicionalmente no cuenta con verificación de parentesco por padre y madre, en tanto de los padres de la yegua no se conoce trayectoria, circunstancia ésta que ha sido la razón por la cual no se logró establecer el valor del perjuicio material a lo largo del proceso.

Se advierte además, que conforme a lo indicado en el escrito de aclaración y complementación del dictamen, obrante a folios 592 y 593 del expediente, en lo que respecta a la ascendencia de la yegua, no se logró establecer los records de participación en exposiciones de ésta ni su linaje, hecho que se fortalece con la certificación expedida por FEDEQUINAS (fl. 314), en el que se indicó que la yegua "Metralleta de la Victoria", con registro No. ACP-137296-R-GN de la federación, por intermedio de la asociación federada ACOPASOS, expedido el 3 de julio de 1996, en el que se indica que como padres figuran el equino de nombre Tayrona y la madre Marinera; no obstante, dicho registro tiene la calidad de REPORTADO lo cual significa según la argumentación allí descrita, que la ascendencia del ejemplar fallecido, no está verificada

639

genéticamente, argumento este que fue tenido en cuenta en la aclaración del peritaje y razón por la cual fue otorgado el valor allí dispuesto.

Frente al método utilizado por el experto se indicó que es el que usa cualquier comprador de caballos del mundo, en lo que se refiere al desempeño del animal, su fenotipo y los registros genealógicos o pedigrí, hechos estos que dieron como resultado el valor otorgado, entendiendo las pruebas obrantes en el expediente.

Finalmente el perito señaló frente a su experticia que es profesional médico veterinario desde el año 1988, magister en ciencias veterinarias, con énfasis en Reproducción animal, Especialista en reproducción, en genética y mejoramiento animal y señala que durante muchos años ha asesorado criaderos de caballos en el Departamento de Boyacá en los aspectos reproductivos de equinos, y participo en alguna época como propietario de caballos en exposición, lo anterior, da credibilidad del conocimiento frente al dictamen rendido, por cuanto, contrario a lo expuesto por el apelante, no se trata de un médico veterinario, sin que cuente con la experiencia adecuada que permita dar un valor real, como en efecto fue dispuesto en la experticia rendida, contrario al dictamen aportado por el actor, junto con la liquidación de perjuicios, el cual se sustentó en el valor que no fuera tenido en cuenta debido a su falta de credibilidad probatoria.

Encuentra la Sala, que a lo largo del proceso no se logró establecer por el actor pruebas fehacientes y de credibilidad que permitieran determinar los valores que solicitó con la demanda y en esa medida la cuantificación de los perjuicios variaría, como en efecto sucedió.

Así las cosas, es pertinente señalar que el incidente de regulación de perjuicios promovido por la incidentante debía tener especial énfasis en que se determinara, a ciencia cierta el valor del equino, por lo que al determinarse el valor a partir del señalado en el peritaje inicial que dio como resultado la condena en abstracto en el fallo de primera instancia y confirmada por esta Corporación, oportunidad en la cual se insistió en la necesidad de acreditar realmente el valor del equino fallecido, lo cual no fue superado con la pericia aportada con el escrito de liquidación de perjuicios, permitiendo que fuese necesario un tercer peritaje del cual señaló un valor correspondiente a las características de la yegua y su cría conforme a las particularidades probadas por el demandante.

En este sentido, el doctor Hernando Morales Molina en su libro "Curso de Derecho Procesal parte General"⁹, advierte sobre la carga probatoria cuando se promueve incidente de regulación de perjuicios, mediante el cual expone:

"Se ha dicho que la sentencia que condena al pago de una suma de dinero, proveniente de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otra cosa semejante puede fijar la cifra concreta, o señalar las bases para llegar a esta, o deferir a liquidación posterior, si no hay pruebas del monto, lo que implica una condena en abstracto o in genere.

El Art. 308 del Código dispone que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena genérica, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior en caso de que dicha providencia se dicte por éste, la parte favorecida debe presentar en el mismo proceso una liquidación motivada y especificada de la cuantía de la respectiva prestación, y que con la solicitud deben pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer.

Acerca de esta norma debe hacerse la siguiente observación que hace la Corte en doctrina que mantiene vigente, pues el principio no ha variado: "Este artículo 553 (hoy 307) es amplio en su contenido y se refiere a cantidades liquidadas por concepto de frutos, perjuicios 'u otra cosa semejante'. De suerte que dicho artículo no solamente se refiere a prestaciones accesorias como son frutos e intereses, sino que en él quedan comprendidas también cosas que pueden ser principales... o también en el sub judice en que el precio de los artículos recibidos no es cuestión accesorio'.

Por tanto, procede la condena in genere para toda clase de cantidades principales y accesorias, cuya cuantía o monto no se demostró en el proceso, aunque si el derecho para que la condena se profiera, pues sin esta prueba la absolución debía venir necesariamente. El precepto beneficia al demandante que ha cumplido su carga probatoria, pero le faltó la de su monto exclusivamente, no a quien no ha demostrado la existencia de la obligación del demandado. La Corte expresa: 'esta condena no puede ser sino el resultado en el correspondiente litigio de pruebas con arreglo a las cuales el derecho a la reparación está debidamente justificado faltando solamente el detalle de

⁹ Hernando Morales Molina "Curso de Derecho Procesal, Parte General". Sexta edición, Editorial A B C – Bogotá 1973

concretar y acreditar en cifras numéricas la cuantía de dicha reparación'. Y en otra ocasión dijo: **'De manera que el incidente... sólo ha de tener por objeto fijar el importe, es decir, la suma numérica en dinero, o cuantía de la indemnización y no propiamente la existencia de los perjuicios, ni las características intrínsecas de aquello en qué consisten tales perjuicios, especialmente cuando esto último bien ha podido, en la realidad práctica, ser definido y sin dificultad apreciable dentro de los trámites del juicio ordinario precedente a la sentencia definitiva que se dicte en él y en calidad de obligación procesal a cargo de la parte demandante'**.

"Sin embargo, tratándose de ciertos autos en que la condena es preceptiva, ésta debe siempre dictarse y en el incidente se acredita con la cuantía su propia existencia, al punto de que si no se hace así la liberación del condenado sobreviene".

En este punto cabe afirmar que con su obrar dentro del presente trámite incidental, la parte actora no cumplió con la carga probatoria conforme lo ordena el postulado normativo del artículo 177¹⁰ del Código de Procedimiento Civil; además, no puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P.C, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; dicho en otras palabras, para lograr que el Juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho que se reclama.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia y comoquiera que la parte actora no acreditó el monto del perjuicio material ocasionado, el Despacho confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida el 29 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Sogamoso, mediante la cual improbió la liquidación de la condena en abstracto presentada por la parte actora y liquidó la condena impuesta en el fallo

¹⁰ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

de primera instancia y confirmada por esta Corporación, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>50</u> De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 04 JUL. 2018

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR LTDA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001201100329-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el Representante Legal de la ASOCIACIÓN IXOBRYCHUS, en su condición de coadyuvante, mediante memorial allegado el 28 de junio de 2018 (f. 2764) solicitó que se dispusiera el acompañamiento de perito adscrito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. FLORENTINO MARTÍNEZ, a las diligencias periciales en campo, en razón a los importantes intereses colectivos que se discuten.

Al respecto, el Despacho denegará la petición por ser claramente improcedente. En primer lugar, si el coadyuvante consideraba que la prueba podía ser obtenida con el apoyo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debió así manifestarlo en la oportunidad probatoria correspondiente y no ahora, después de varios años y de la posesión de un auxiliar de la justicia a la que ya le fueron desembolsados gastos de la pericia.

En segundo lugar, cuando se dispone que el peritaje sea rendido por una entidad o dependencia oficial, por mandato del artículo 243 del CPC -hoy artículo 234 del CGP-, el director de aquella es quien tiene el deber de designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen de acuerdo con la especialidad, carga laboral, sistema de turnos y de distribución de trabajo que se establece al interior de las mismas, así que no puede el operador judicial ordenar que sea determinado funcionario el que preste apoyo al proceso. Además, el Despacho no observa ninguna razón válida para que sea el Dr. FLORENTINO MARTÍNEZ quien específicamente deba ser oficiado en este caso.

En tercer lugar, la experticia que se adelantará dentro de las presentes diligencias, aunque materialmente será realizado por la señora GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN, está cargo de la UPTC y esta institución de educación superior será responsable de su idoneidad, de modo que no

puede hablarse de dudas acerca de la objetividad o imparcialidad de la peritación.

En cuarto lugar, la toma de muestras en terreno se hará con apoyo del personal del laboratorio que analizará las muestras, que naturalmente debe conocer los procedimientos y estándares para que los resultados sean científicamente confiables. Adicionalmente, las partes también puede acompañar este procedimiento para verificar la forma como se lleva a cabo.

Y en quinto lugar, en criterio de este Tribunal resultaría inocuo oficiar a una entidad o funcionario para asista presencialmente al procedimiento de toma de muestras cuando no va a participar en su análisis y sustentación en sede judicial, que es un procedimiento necesario para que el documento técnico adquiera connotación probatoria. En cambio, los reparos que se adviertan en el referido procedimiento pueden ser puestos de presente en el trámite de contradicción del dictamen.

Por todo lo anterior, como se anticipó, se desestimaré la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada el 28 de junio de 2018 por el Representante Legal de la ASOCIACIÓN IXOBRYCHUS, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>20</u> DE HOY <u>10 JUL</u> 2018 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 